

**Causa n° 47.192 “Gotkin, Alejandro  
Abraham s/ caución real”**

**Juzg. n° 5 - Sec. n° 9**

**Reg. n°: 681**

//////////nos Aires, 6 de julio de 2012.-

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación introducido por el Dr. Maciel, defensor de Alejandro Abraham Gotkin, contra la resolución de fecha 19 de junio del año en curso, por la que el juez de la anterior instancia supeditó la excarcelación del nombrado, otorgada por esta Sala, al pago de una caución real de dos millones de pesos.

El incidentista cuestionó, en primer término, que el juez de grado no haya explicado cuál era la razón en virtud de la cual decidió apartarse de la regla general y fijar una caución de carácter real, y precisó que no analizó las circunstancias personales de su defendido, ni se refirió a las condiciones de arraigo, ni argumentó respecto de la necesidad de una caución del tipo escogido, violando, de esa forma, lo normado por el artículo 123 del código adjetivo. A continuación, destacó el sólido contexto de arraigo de Gotkin y su conducta procesal, y sostuvo que una caución juratoria sería suficiente.

En segundo lugar, sostuvo que el monto fijado resultaba desproporcionado y de imposible cumplimiento, circunstancia que contrariaba la norma del artículo 320 de dicho cuerpo legal. Criticó que el juez no haya tenido en consideración que la totalidad del patrimonio de Gotkin fue objeto de medidas cautelares, por lo que no podían ser ofrecidos como caución. En lo relativo a los movimientos de fondos de personas jurídicas aludidas por el juez, sostuvo que si en el legajo principal aún se estaba investigando su pertenencia, su origen y su destino, no podía aquí afirmarse que eran de su propiedad. En lo concerniente a los bienes inmuebles, explicó que uno de ellos era un bien de familia -donde residen sus hijos-, que el segundo fue enajenado -conforme surge del boleto de compraventa secuestrado en autos- y que el tercero está hipotecado (fs 43/6).

Dichos agravios fueron desarrollados mediante la presentación elaborada de conformidad con lo normado por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, ocasión en la que solicitó la abreviación de plazos procesales (ver fs 53/5).

**El Dr. Eduardo G. Farah, dijo:**

Dos son las cuestiones a decidir en la presente: establecer el acierto o no del tipo de caución escogido para condicionar la libertad del imputado y, luego, determinar si el monto escogido resulta adecuado.

En nuestra anterior intervención criticamos los términos en los que el juez *a quo* había ordenado la restricción de la libertad de Alejandro Abraham Gotkin. Puntualmente, señalamos que era una tarea del magistrado –y no del imputado- probar la necesidad de la medida y la inexistencia de alternativas de resguardo menos lesivas. Puesto que no había cumplido con esa manda se revocó la resolución que había sido apelada y se ordenó la soltura bajo el tipo de caución y las restricciones que el juez “estime corresponder” (v. c. 47055, “Schoklender, Pablo”, rta. 19/6/2012, reg. 588).

Así fue que se ordenó la libertad pero condicionada al pago de una suma dineraria. En otras palabras, se dispuso una medida menos lesiva que la detención: la libertad bajo fianza. Sin embargo, tanto la naturaleza de la caución como el monto –de modo subsidiario- fueron cuestionados nuevamente por la defensa.

La crítica del letrado, está enderezada a cuestionar, en primer término, el tipo de caución impuesta por el *a quo*, entendiendo que la ajustada sería la juratoria.

El punto, entonces, se reduce, como más arriba dije, a determinar la corrección o no del tipo de caución escogida. Al respecto, estimo que la opción por el pago de una fianza está justificada y no es irrazonable, sobre todo si un parámetro para medir el riesgo procesal es la sospecha de comisión de un delito que en caso de recaer condena implica su cumplimiento efectivo y dado que, tal como reza la ley, “la naturaleza económica del delito” la ubica como la más adecuada (cfr. art. 324, *in fine*, CPP).

Por ello, considero que corresponde homologar el tipo de caución elegida por el juez *a quo*.

## *Poder Judicial de la Nación*

En cuanto a la segunda cuestión a resolver, considero que el monto escogido por el magistrado instructor se encuentra ajustado a derecho teniendo en cuenta los riesgos procesales y la situación económica del incidentista.

Alejandro Abraham Gotkin posee arraigo y ha permanecido en libertad durante los inicios de la causa –ejes sobre los cuales la defensa objeta la decisión-; sin embargo, en la actualidad su situación procesal se ha agravado sensiblemente –el juez ha considerado alcanzado el estándar de sospecha exigido por el art. 294 del C.P.P.- a la luz de una imputación que lo ubica como organizador de la asociación ilícita aparentemente comandada por Sergio Schoklender, y en el marco de la cual se habrían desviado fondos públicos obrantes en la órbita de la Fundación Madres de Plaza de Mayo, se la habría administrado en forma infiel y fraudulenta, se habría defraudado al Estado Nacional y a terceros, y se habrían evadido tributos y falsificado documentos, todo ello por montos millonarios. De hecho, como adelanté, existe la posibilidad de que recaiga en autos una condena de cumplimiento efectivo.

A la luz de esas premisas, el monto es razonable si además se tiene en cuenta, tal como lo hizo el magistrado, la situación patrimonial del imputado, según puede reconstruirse de las constancias actuariales. En este sentido, basta compulsar la información que arrojan los informes técnicos contables acerca de las importantes sumas que pasaron por las cuentas personales de Gotkin y por las vinculadas a la Sociedad Antártica Argentina, entre otras (v. fs. 1 y 7 del informe técnico contable de fecha 14/5/12 obrante en el legajo que reza “Informes aportados por BCRA y División Investigaciones Patrimoniales PFA”).

Si bien el monto de la maniobra delictiva, según la aproximación realizada por el *a quo*, también sería elevadísimo, no es éste el que está orientando al juez a la hora de fijar la caución –como parece decir la defensa- sino la real capacidad económica del imputado de acuerdo a los elementos objetivos arriba señalados.

Por tal motivo, entiendo que el aval pretendido es razonable y se ajusta a los términos de la ley –cfr. art. 324 CPP-.

En consecuencia, voto por confirmar el decisorio recurrido en todo cuanto decide y fuera materia de recurso.

**El Dr. Jorge L. Ballesteros dijo:**

Frente al escenario inaugurado por esta Sala en su anterior intervención, definido luego por el magistrado de grado en la decisión apelada, en esta segunda ocasión dos son los aspectos a dilucidar. Por un lado, la conveniencia e idoneidad de la garantía escogida por el *a quo* como resguardo de los fines del proceso; por el otro, y sólo en caso de obtener el primero una respuesta afirmativa, cuál debe ser su gradación en aras de tutelar esas metas mas sin sacrificar, en su camino, los derechos del imputado.

En lo que refiere al punto que debe iniciar este debate –pues radica en él la tarea de delimitar su terreno- es que, al igual que mi colega preopinante, comparto la decisión adoptada por el juez de la anterior instancia.

Al expedirme en el marco de la causa nro. 47.054 (reg. 640, rta. el 28/6/12), brindé las razones por las que considero que la caución de raigambre económica que le fuera impuesta al recurrente es la más adecuada para velar, no sólo por el éxito de la investigación, sino por la justa aplicación de la ley punitiva. La esencia del delito investigado que, pese a los límites de la evaluación que el tema exige, no permite ser olvidada, como así tampoco las demás circunstancias que se cristalizan en el sumario –ya antes ponderadas-, me persuaden a mantener esta arista del pronunciamiento apelado.

Sin embargo, y también por los motivos que entonces expresé, lo que no puedo compartir es la gravitación monetaria que se le concedió. En este sentido, el segundo motivo de controversia demanda una profunda y oportuna atención que, justamente, no pudo encontrar en el temperamento venido en revisión.

Aquí no sólo me refiero a la magnitud de la cifra impuesta, y cuya primera lectura otorga la impresión de su quimérico cumplimiento. Por fuera de ese dato neutral existe un factor de mayor preocupación. Son ya los mismos fundamentos en los que se asentó la estimación realizada por el *a quo* aquellos que impiden su conservación en esta instancia.

Es cierto que el magistrado valoró las circunstancias patrimoniales del imputado, como la materia debatida efectivamente reclama.

## *Poder Judicial de la Nación*

Sin embargo, su análisis no se centró en la apreciación estática de la composición actual de su fortuna en miras a definir la fuerza necesaria para sujetar la voluntad del imputado al correcto desarrollo del proceso. Por el contrario, lejos de ese pronóstico, el *a quo* proyectó su razonamiento sobre variables históricas y evolutivas del patrimonio del recurrente íntimamente vinculadas a los hechos de la causa, al punto de reproducir –como si se tratase de su propia base argumental- a la textual transcripción de pruebas realizadas en su marco. Esta estimación, propia de otra clase de medidas cautelares que pueden imponerse en el marco de un sumario criminal (art. 518 C.P.P.N.) y, por tanto titulares de una naturaleza muy diversa, resulta absolutamente foránea a la temática que aquí correspondía atender.

De tal modo arribó, transitando una senda ajena a la materia que se hallaba en discusión, a la imposición de una suma dineraria en cuyos antecedentes y magnitud se escudó la implícita denegatoria del derecho reconocido ante esta Alzada.

Es por ello que a fin de otorgar al imputado una respuesta concreta y pronta sobre una situación en la que se debate su propia libertad ambulatoria, corresponde atender a su genuina situación pecuniaria –actual y efectiva-, en la que no sólo cabe señalar los bienes que la constituyen, como se intentó perfilar en la resolución, sino, además, recordar las restricciones que la afectan.

En este sentido, especial atención merecen tanto su información personal, la composición de su acervo y las medidas que en la causa se han dispuesto sobre él, que afectan su disponibilidad para servir de aval en los términos pretendidos por el juez. Mas en ello no se puede soslayar, como lo destaca mi colega preopinante, su misma situación en el proceso, como la de aquellos otros a los cuales éste habría imbricado su propio obrar.

En efecto, en la medida en que la imputación que se le dirige no supone un obrar autónomo sino, por el contrario, aunado al de sus consortes de causa, nada habilita aquí a efectuar discriminaciones que los sucesos –dentro del acotado espacio de evaluación- no habilitan practicar. De ahí que, en el marco del juicio especulativo que implica presagiar un evento futuro, la comunión investigada sugiera que ese mismo obrar engarzado que los lleva a

enfrentar la imputación que se les dirige pueda reproducirse en el panorama sobre el que la cautelar fue llamada a reglar.

Por ello, en esta paridad de situaciones que, desde los hechos de la causa hasta los expectantes escenarios, unen a quienes resultan actores del proceso, es que la situación que ha alcanzado a unos sirva como válido baremo para dar respuesta a la de otros. Y así es que, ya no como augurio sino como verdad comprobada, la suma de cuarenta mil pesos ha demostrado ser eficiente a la hora de asegurar el adecuado devenir de la causa, por lo que considero que igual influjo generará en este caso evitando, a la par, que el derecho del imputado a transitar en libertad el proceso trasunte en una vaga ilusión.

**El Dr. Eduardo R. Freiler dijo:**

En lo relativo a la primera cuestión traída a conocimiento de los suscriptos, vinculada con la revisión del tipo de caución impuesta a Alejandro Abraham Gotkin como condición para recuperar su libertad, entiendo que una de carácter juratorio resulta suficiente para asegurar su sujeción al proceso.

La caución tiene “*por exclusivo objeto*” asegurar que el imputado cumpla con las obligaciones que eventualmente pudiera imponerle el tribunal. Teniendo en miras dicho objetivo, es que el Magistrado debe optar entre las tres modalidades de caución previstas en la normativa vigente y, en caso de escoger la caución real, justificar la elección tanto como el monto escogido.

Si bien en el Código Procesal Penal de la Nación no se establecen expresamente las pautas que deben tomarse en cuenta a los fines de efectuar tal elección, en el artículo 320 se fijan los límites, mínimo y máximo, que deben respetarse. De dicha norma se desprende que la caución elegida deberá resultar suficiente para asegurar el sometimiento del imputado al tribunal, pero no podrá, por resultar de imposible cumplimiento, impedir su libertad (ver causa n° 45.648 “Manzi, Jonathan Horacio s/ caución real”, reg. n° 464, rta. 12/5/11, entre otras). Aquel examen, entonces, debe incluir no sólo referencias a la evaluación de riesgos procesales y a la naturaleza de los sucesos endilgados, sino también a la situación patrimonial del encausado.

En mi anterior intervención desarrollé las razones en virtud de las cuales consideré que no existían riesgos procesales de una entidad tal que ameritaran el encarcelamiento preventivo de Alejandro Gotkin -a las que me

## *Poder Judicial de la Nación*

remito *brevitatis causae*-, por lo que expedí mi voto en favor de la concesión de la excarcelación solicitada (ver causa n° 47.056 “Gotkin, Alejandro Abraham s/ rechazo de la excarcelación solicitada”, reg. n° 589, rta. 19/6/12).

Sin embargo, el fallo aquí revisado no ha explicado con precisión cuáles fueron las “*circunstancias del caso*” que lo llevaron a escoger la cautela de excepción cuestionada por la defensa (CNCP, Sala III, causa n° 6351 “*Paez, G.*”, reg. 331, rta. 26/04/06 -voto del Dr. Tragant-) (en este sentido, ver causa n° 46.548 “*García, Daniel Oscar s-monto de caución*”, reg. n°62, rta. 7/2/12, de esta Sala). La argumentación a través de la cual intentó sustentar dicha resolución en modo alguno se ajusta a los parámetros indicados precedentemente, pues la mención de los bienes muebles e inmuebles que serían de su propiedad ha soslayado la circunstancia de que todos ellos fueron objeto de las medidas cautelares dictadas por ese Tribunal, y que sobre el imputado pesa una inhibición general de bienes.

Por otro lado, si bien es cierto que los delitos endilgados poseen “*naturaleza económica*”, dicha circunstancia, *per se*, no justifica el apartamiento de la regla general que se desprende del código adjetivo, que establece a la caución juratoria como primera alternativa, autorizando la imposición de una de carácter real “*sólo... cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas...*” -art. 324 último párrafo- (ver, en este sentido, causa n° 46.496 “*Cejas, Raúl Eduardo s/exención de prisión*”, reg. n° 137, rta. 1/3/12 y causa n° 46.546 “*Marinero, Juan Adolfo s/exención de prisión*”, reg. N° 144, 1/3/12, entre otras). Es por todo ello que considero suficiente una caución juratoria.

No obstante, en atención a que la controversia suscitada al respecto ya ha sido zanjada mediante el voto coincidente de mis distinguidos colegas, quienes propiciaron la homologación de la decisión del *a quo*, me veo obligado a expedirme sobre la segunda cuestión aquí examinada, referida al monto de aquella.

Así planteado el caso, teniendo en consideración que no advierto en el legajo elementos que autoricen a inferir la existencia de riesgos procesales de entidad, la decisión del juez de grado de condicionar su liberación

a la previa oblación de una caución equivalente a la suma de dos millones de pesos, luce irrazonable.

En virtud de ello y con el objeto de evitar que el beneficio concedido se torne ilusorio, adhiero a la solución al caso que propone el Dr. Ballestero en el voto que antecede, pues la suma dineraria allí establecida no se muestra de imposible cumplimiento en atención a su situación personal (conforme art. 320 *in fine* C.P.P.).

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal  
**RESUELVE:**

**CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto en crisis en cuanto resolvió imponer a Alejandro Abraham Gotkin una caución de carácter real, **MODIFICANDO** el monto por la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000).

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal mediante cédula urgente y, oportunamente, devuélvase a la anterior instancia a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

FDO: EDUARDO R. FREILER - EDUARDO G. FARAH - JORGE L. BALLESTERO.

Ante mí: Sebastián Casanello